

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0063/2022/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo doce del año dos mil veintidós. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0063/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**R e s u l t a n d o s :**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 202728522000019, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“solicito las renunciias de la comisionada presidenta y del comisionado del IAIP órgano autónomo previo al OGAIP. No me vayan a orientar, la información la deben de tener ustedes debido a la relación laboral que tuvo el IAIP con los comisionados.” (SIC)*

**Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/UT/030/2022, suscrito por Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

### Estimado(a) solicitante:

**PRIMERO.-** En atención a su solicitud de acceso a la información de folio **202728522000019**, con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XLII, 71 fracción III, 73, 93, 120, 121, y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se atiende a su solicitud en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

En relación a la solicitud en mención, me permito hacer de su conocimiento que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política del Estado, mediante Decreto No. 2473, reformó el artículo 114, Apartado C, con el que crea al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; publicado el 1 de junio del año 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca

En esa tesitura, el mismo Congreso del Estado, con las facultades previstas en la fracción LXX del artículo 59 del mismo ordenamiento jurídico, eligió a los integrantes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, desapareciendo así al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Debido a lo antes referido, quien tiene la facultad de contar con la información que requiere, es el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a quien le debe solicitar la información de su solicitud.

Los artículos 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca señalan cuales son las atribuciones y facultades del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca a través de su Consejo General, y en ninguna de las funciones conferidas a este Órgano se encuentra la de generar o documentar información relativa a la que usted solicita.

No obstante, hago de su conocimiento que este Órgano Garante existe para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como promover la cultura de la transparencia en la sociedad y en las instituciones públicas. Por lo que, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, tal como lo dispone el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le **ORIENTA** debidamente a efecto de que presente su solicitud ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados competentes para dar respuesta a su solicitud, tomando en consideración el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7 y 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado que puede ser competente para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, es el siguiente:

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, la cual se encuentra ubicada en calle 14 Oriente #1, Centro, San Raymundo Jalpan, Oaxaca; C.P. 71280. Números telefónicos: 5020200 y 5020400 extensión 3017, o al correo electrónico: [transparenciacongreso@gmail.com](mailto:transparenciacongreso@gmail.com), con la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, con horario de atención al público de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

Así también, se hace de su conocimiento que puede presentar su solicitud de acceso a la información, en las cuatro modalidades que se enumeran a continuación:

**Para realizar su solicitud existen 4 formas:**

1) **Vía electrónica:** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde este Sujeto Obligado está inscrito en dicho sistema para realizar trámites de solicitudes, en la siguiente página:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

2) **Verbalmente:** Acudiendo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dependencia pública o municipio competente. Esta modalidad es sólo de consulta.

3) **Formato de Acceso a la Información:** Descargue, imprima y llene el formato que se encuentra en el enlace siguiente:

[https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/solicitud\\_informacion/formato.pdf](https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/solicitud_informacion/formato.pdf)

Presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia del ente(s) público(s) competente(s) y asegure el inicio de su trámite con el sello de recibido que le sea proporcionado.

**4) Mediante un escrito libre:** El cual debe contener los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales son:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, que indique otros elementos o corrija los datos para que en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud.

No omito mencionarle, que de ser necesario y si así lo desea, puede acudir a las oficinas que alberga esta Unidad de Transparencia, en la dirección que más adelante se detalla, de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, para apoyarle en la formulación de su solicitud de acceso a la información, comunicándose a los teléfonos (951) 5151190 y 51 52321 ext. 417, o bien, a través del correo electrónico [unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx)

**SEGUNDO.** Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“no dan respuesta a mi solicitud a pesar de que dicho órgano debería resguardar la información.” (sic)*



#### **Cuarto. Prevención.**

Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, previno al Recurrente a efecto de que precisara el motivo de inconformidad causado con la respuesta, pues con la manifestación realizada se preveía que el sujeto obligado no había dado respuesta a la solicitud de información.

#### **Quinto. Admisión del Recurso.**

Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor, tuvo a la parte Recurrente desahogando en tiempo y forma la prevención realizada, en el que este último manifestó:

*“toda vez que los ex comisionados del órgano garante anterior (IAIP) sostuvieron una relación laboral con el mismo órgano se entendería que debe existir una renuncia para justificar la terminación de dicha relación laboral.” (sic)*

Por lo que en términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 147 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0063/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/DAJ/UT/136/2021, suscrito por el Licenciado Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** El 17 de enero del año 2022 a las 13 horas con 21 minutos se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una solicitud de acceso a la información al extinto Sujeto Obligado denominado "Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales", misma que fue turnada al ahora Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca cuyo folio asignado fue el 202728522000019 en donde se requirió lo siguiente:

*"...solicito las renunciias de la comisionada presidente y del comisionado del IAIP órgano autónomo previo al OGAIP. no me vayan a orientar, la información la deben de tener ustedes debido a la relación laboral que tuvo el IAIP con los comisionados...(sic)"*

**SEGUNDO.** Mediante auto de radicación de fecha 17 de enero de 2022, dictado por la Unidad de Transparencia, se asentó razón en la que se hizo constar dicha

solicitud y se procedió a formar el expediente respectivo con el número de folio 202728522000019, cabe mencionar que en este auto se acordó que la Unidad diera orientación al solicitante, pues la información requerida por el solicitante es información que no genera ni posee este sujeto obligado.

**TERCERO.** Con fecha 18 de enero de 2022 la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado remitió al Comité de Transparencia el oficio OGAIPO/UT/030/2022 solicitando atentamente se procediera a confirmar la respuesta para el recurrente en virtud de que se advirtió que se trataba de una orientación, para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca el Comité de Transparencia confirmará, modificará o revocará la respuesta a la solicitud.

**CUARTO.** Mediante acuerdo **ACUERDO/OGAIP/CT/04/2022** el Comité de Transparencia de este sujeto obligado confirmó la repuesta de la Unidad de Transparencia, a continuación, transcrito el punto de acuerdo que interesa:

*"...PRIMERO: Se CONFIRMA la declaratoria de incompetencia y orientación presentada por la Unidad de Transparencia respecto de la solicitud identificada con el número de folio 202728522000019. -----  
-----...(Sic)"*

**QUINTO.** Derivado del punto anterior la Unidad de Transparencia a través del oficio OGAIP/UT/030/2022 remitió respuesta al solicitante, **ORIENTÁNDOLO Y EXPLICÁNDOLE** el motivo por el cual este sujeto obligado no tiene la información requerida en su petición.

**SEXTO.** Con fecha 24 de enero de 2022 se interpuso un Recurso de Revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, por motivo de inconformidad en la respuesta.

De los antecedentes previamente citados y analizados, me permito informar:

**ÚNICO.** Una vez realizado el análisis del motivo de inconformidad del recurrente se advierte que se queja de lo siguiente:

*"...no dan respuesta a mi solicitud a pesar de que dicho órgano debería resguardar la información...(sic)"*

De lo anterior se visualiza que la litis consiste en determinar si este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su calidad de Sujeto Obligado tiene o no tiene la renuncia firmada de los excomisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En ese sentido me permito manifestar que esta Unidad Administrativa niega el acto reclamado por el recurrente toda vez que de constancias se advierte que se dio respuesta total y precisa a su petición con fundamento en los artículos 6° apartado



A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6°, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3°, 6° fracción XLII, 71 fracción III, 73, 93, 120, 121, y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer orden de ideas, esta Unidad de Transparencia considera pertinente indicar que la inconformidad del recurrente se desprende de su solicitud de información en la que solicito lo siguiente:

Información solicitada	solicito las renuncias de la comisionada presidenta y del comisionado del IAIPO órgano autónomo previo al OGAIP.
Descripción clara de la solicitud de información	no me voyan a orientar, la información la deben de tener ustedes debido a la relación laboral que tuvo el IAIPO con los comisionados.
Otros datos para su localización	
Documentación anexa	
Dependencia, entidad o municipio	ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Lengua o localidad indígena	
Formato de acceso	

De lo anterior mencionaré los siguientes antecedentes para su estudio:

**PRIMERO.** El día uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno.

**SEGUNDO.** El día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expidió la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, cabe mencionar que el artículo cuarto transitorio mencionó lo siguiente:

*"...CUARTO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, designará a las y los Comisionados integrantes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al o la titular de la Contraloría General e integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, por el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y Diputados presentes,*

*dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley... (sic)"*

**TERCERO.** Que en observancia del artículo transitorio mencionado, el día veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, en sesión correspondiente al Tercer Período Extraordinario de Sesiones del tercer año del Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las diputadas y los diputados de la Legislatura mencionada, tuvieron a bien elegir a las Comisionadas y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De los antecedentes mencionados es necesario decir que el Honorable Congreso del Estado, es quien eligió a los integrantes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sustituyendo a los comisionados del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, conformando un nuevo Órgano Garante y diferente Consejo General, sin que hayan solicitado una renuncia y sin que los excomisionados hayan renunciado a su cargo.





*aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información... (sic)"*

De la normativa citada, se puede advertir que los sujetos obligados deben designar al responsable de la Unidad de Transparencia quien, entre otras funciones, esta unidad auxiliará a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y en su caso, los orientará respecto de los sujetos obligados que pudiesen ser competentes para conocer de la información conforme a la normatividad aplicable.

En el caso de que un sujeto obligado sea competente para atender de manera parcial la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de la parte de la que sí conozca. En ese sentido, el Comité de Transparencia de un sujeto obligado podrá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia parcial o total de la información aludida.

Apegado a esto la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado remitió al Comité de Transparencia el oficio **OGAIPO/UT/030/2022**, solicitando atentamente procediera a confirmar la respuesta para proponiendo orientar al recurrente, para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca el Comité de Transparencia confirmara, modificara o revocara la respuesta a la solicitud.

Ahora bien, en ese contexto, este Órgano Garante no cuenta con la denuncia de los excomisionados del IAIP, de lo anterior, se observa que la incompetencia es la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para contar con la información solicitada, esto es, que se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, en esa tesitura, la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Robustece lo anterior, el Criterio 13/17 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que dispone lo siguiente:

*"...Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara... (Sic)"*

Mismo que se puede visualizar en:

No obstante, a lo anterior, este Órgano advirtió que la convocatoria por la cual se escogieron los nuevos comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca fue emitida por la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto de la LXIV Legislatura, por lo tanto el sujeto obligado indicado para contestar la solicitud de acceso a la información es el Honorable Congreso del Estado.

Por lo tanto y como se puede observar en lo vertido en este Informe Justificado, la Unidad de Transparencia actuó en apego a la normatividad indicada ya que este Órgano Garante no tiene la información requerida por el solicitante y en aras de garantizar su acceso a la información se le ORIENTO a realizar su solicitud de información al Honorable Congreso del Estado.

Por todo lo anterior a Usted **Comisionado Ponente**, atentamente solicito:

**UNICO.** Se me tenga rindiendo el informe en tiempo y forma en los términos planteados.





Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

### **Séptimo. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII, y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

## **C o n s i d e r a n d o :**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año

dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día diecisiete de enero del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada



*ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es correcta al señalar que no cuenta con la información al no ser competente para ello, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado las renunciaciones de la comisionada presidenta y del comisionado del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora



Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada al considerar que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado informó que:

En relación a la solicitud en mención, me permito hacer de su conocimiento que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política del Estado, mediante Decreto No. 2473, reformó el artículo 114, Apartado C, con el que crea al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; publicado el 1 de junio del año 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca

En esa tesitura, el mismo Congreso del Estado, con las facultades previstas en la fracción LXX del artículo 59 del mismo ordenamiento jurídico, eligió a los integrantes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, desapareciendo así al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Debido a lo antes referido, quien tiene la facultad de contar con la información que requiere, es el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a quien le debe solicitar la información de su solicitud.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, argumentando, además:

**TERCERO.** Que en observancia del artículo transitorio mencionado, el día veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, en sesión correspondiente al Tercer Período Extraordinario de Sesiones del tercer año del Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las diputadas y los diputados de la Legislatura mencionada, tuvieron a bien elegir a las Comisionadas y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De los antecedentes mencionados es necesario decir que el Honorable Congreso del Estado, es quien eligió a los integrantes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sustituyendo a los comisionados del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, conformando un nuevo Órgano Garante y diferente Consejo General, sin que hayan solicitado una renuncia y sin que los excomisionados hayan renunciado a su cargo.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente el informe del Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, el artículo 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, antes de la reforma aprobada por la LXIV Legislatura el 14 de abril del 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio del 2021, establecía:

**“Artículo 114...**

**C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

*El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*Sesionará colegiadamente y públicamente, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

***Su Pleno estará integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados ciudadanos; serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como, a los principios de pluralidad, paridad de género, independencia, profesionalismo y no discriminación; durarán en el cargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determine las leyes en la materia. (Lo resaltado es propio).***

*El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado, en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetare el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado, la persona nombrada por el Congreso del Estado.*

*No podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que no medie remuneración alguna. **Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes de la materia.** Percibirán una remuneración conforme la legislación que establezca el Estado. (Lo resaltado es propio)*

...”

A su vez, el artículo 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante decreto Número 2473, aprobado por la

LXIV Legislatura el 14 de abril del 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio del 2021, establece:

**“Artículo 114.-**

**C. EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

*El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.*

*Sesionará colegiadamente y públicamente, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad y buen gobierno.*

***Su Pleno estará integrado por un Comisionado Presidente y cuatro Comisionados ciudadanos; serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso de Estado atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, independencia, profesionalismo y no discriminación; durarán en el cargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determine las leyes en la materia. La Presidencia del Consejo General será rotativa cada 2 años. (Lo resaltado es propio).***

*Sus integrantes no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes de la materia. Percibirán una remuneración conforme la legislación que establezca el Estado, observando en todo momento el principio de austeridad*

Como se puede observar, primeramente, la designación de las Comisionadas y Comisionados integrantes tanto del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), como del Órgano Garante de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es atribución del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que el sujeto obligado al no tener la atribución para contratarlos, tampoco tiene dicha atribución

para requerir su renuncia, o en su caso, para que la Comisionada Presidenta y Comisionado, ambos del IAIP, tengan que elaborar alguna renuncia ante el sujeto obligado.

Por otra parte, el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé:

*“**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”*

Por lo que, en caso de que los sujetos obligados establezcan su incompetencia, deberán confirmarlo a través de su Comité de Transparencia, situación que en el presente caso se observa realizó el sujeto obligado, esto a través del acuerdo *“ACUERDO/OGAIPO/CT/04/2022 POR EL CUAL EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE ÓRGANO GARANTE, CONFIRMA, MODIFICA O REVOCA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA Y ORIENTACIÓN QUE EMITE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DERECHOS ARCOP.”*, en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós respecto de la respuesta de incompetencia, y sobre el cual su Comité de Transparencia confirmó tal determinación, cumpliendo con ello con lo referido en la normatividad correspondiente.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta infundado, pues el sujeto obligado no es competente para contar con la información solicitada, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.



## Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## Resuelve:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Comisionada

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0063/2022/SICOM.